

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 204/2023-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE
LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 261/2023
RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexos de Mario Delgado Carrillo, quien se ostenta como Presidente Nacional del Partido Político Morena.	6704

Documentales depositadas el veintiuno de abril de dos mil veintitrés en el buzón judicial y recibidas el veinticuatro siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito y anexos de Mario Delgado Carrillo, quien se ostenta como **Presidente Nacional del Partido Político Morena**, mediante los cuales interpone recurso de reclamación en contra del auto de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, dictado por el ministro instructor en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023.

Con apoyo en los artículos 105¹ de la Constitución Federal, en relación con los artículos 1² y 10, fracción III³, de su Ley Reglamentaria, se estima que el presente recurso debe **desecharse por notoriamente improcedente**, toda vez que fue interpuesto por parte **no legitimada**.

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa;
b) La Federación y un municipio;
c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
d) Una entidad federativa y otra;
e) Se deroga
f) Se deroga
g) Dos municipios de diversos Estados;
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
i) Un Estado y uno de sus Municipios;
j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión. (...).

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...).

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 204/2023-CA, DERIVADO DEL
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 261/2023**

La demanda de controversia constitucional 261/2023 de origen, fue suscrita por el Instituto Nacional Electoral, mediante la cual solicitó la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así también, el referido Instituto solicitó la medida cautelar para que se suspendan los efectos del Decreto controvertido.

El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés el Ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite la controversia constitucional y concedió la suspensión sobre la totalidad del Decreto impugnado, esto es, para que no se apliquen los artículos del Decreto combatido en tanto este Alto Tribunal emita la resolución definitiva.

En el caso, el Partido Político Morena solicita se le reconozca el carácter de tercero interesado en la controversia constitucional 261/2023, al considerar que resiente afectaciones jurídicas reales y directas en sus derechos patrimoniales, los cuales derivan directamente de la sustanciación del juicio constitucional y de la eventual emisión de la sentencia respectiva.

En primer lugar, conviene precisar cuándo procede considerar a un ente como tercero interesado en una controversia constitucional. El artículo 10, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

(...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

(...).”

Como tercero interesado se tiene a aquellas **entidades, poderes u órganos** a que se refiere la fracción I, del artículo 105 Constitucional, que sin tener el carácter de actores o demandados, pueden resultar afectados por la sentencia que, en su caso, se llegue a dictar. En ese sentido, la Ley Reglamentaria de la materia establece el concepto general de tercero interesado como aquel sujeto que tiene un interés en la subsistencia del

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 204/2023-CA, DERIVADO DEL
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 261/2023**

acto de autoridad o el acto reclamado; interés que se manifiesta por la subsistencia del acto reclamado al otorgarle éste algún beneficio.

Resulta entonces que el tercero interesado en la controversia constitucional no tiene el carácter de actor o demandado, pero tiene un interés en que subsista o permanezca el acto impugnado, al concederle éste un beneficio determinado.

Ahora bien, se advierte que la fracción III, del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, establece que tendrán el carácter de terceros interesados las entidades, poderes u órganos **a que se refiere la fracción I del artículo 105 Constitucional**, esto es:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;*
- b) La Federación y un municipio;*
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;*
- d) Una entidad federativa y otra;*
- e) Se deroga*
- f) Se deroga*
- g) Dos municipios de diversos Estados;*
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;*
- i) Un Estado y uno de sus Municipios;*
- j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;*
- k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y*
- l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión. (...).”*

De lo anterior, se observa que el Poder Reformador de la Constitución, otorgó el carácter de parte legitimada para intervenir en una controversia constitucional como actor, demandado y tercero interesado: a la Federación, a los Estados, a los poderes de los Estados, a los Municipios, al Poder Ejecutivo Federal, al Congreso de la Unión, a las Cámaras del Congreso de la Unión, a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y a los

RECURSO DE RECLAMACIÓN 204/2023-CA, DERIVADO DEL
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 261/2023

Órganos Constitucionales Autónomos, pero no a un partido político, como lo es Morena.

Es decir, los partidos políticos no se encuentran dentro de los entes legitimados por la fracción I para poder fungir como parte o tercero interesado en la controversia constitucional, ya que en principio, la esfera de tutela jurídica de este medio de control de regularidad constitucional es el ámbito de atribuciones que la Norma Suprema prevé para los órganos *originarios* del Estado; es decir, para aquellos órganos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos *derivados* pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental.

En ese sentido, se considera pertinente definir la naturaleza jurídica de los partidos políticos. Al respecto, el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos, y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen:

“Artículo 41.

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. (...).”

“Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. (...).”

De los preceptos citados se desprende que los partidos políticos son entidades de interés público a los que la ley regula en cuanto a sus normas internas, requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, las obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Resulta entonces que Morena no puede tener el carácter de tercero interesado en la controversia constitucional 261/2023, pues no se puede

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 204/2023-CA, DERIVADO DEL
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 261/2023**

asimilar a alguna de las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I, del artículo 105 Constitucional.

Esto es, los partidos políticos no encuadran dentro de una de las categorías establecidas en la fracción I, del artículo 105 Constitucional, ya que son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De lo expuesto, se puede concluir que la posibilidad para intervenir en los procesos de controversia constitucional en carácter de **terceros interesados** se otorga a sujetos que satisfagan dos condiciones: i) que tengan un carácter semejante al de los sujetos contemplados en los diversos incisos de la fracción I, del artículo 105 Constitucional; y, ii) que no actúen como actores o demandados.

Además, aunque la última parte del precepto señala que la condición de tercero interesado se vincula con una potencial afectación, ésta no puede ser entendida en términos amplios. Es decir, que un órgano pueda llegar a ser afectado –de alguna manera– por lo decidido en una controversia constitucional no necesariamente lleva a considerarlo como tercero interesado. Esto es así porque el propio artículo 10 de la Ley Reglamentaria de la materia establece que **se trata de afectaciones que resientan los sujetos que pueden participar en controversias constitucionales**, conforme a la Constitución Federal.

Por otro lado, en la medida en que el presente recurso es improcedente por falta de legitimación, la misma suerte debe seguir el resto de las peticiones que realiza el promovente, pues su viabilidad estaba condicionada a que contara con legitimación para interponer el presente recuso.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 204/2023-CA, DERIVADO DEL
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 261/2023**

PRIMERO. Se desecha por manifiesta e indudable improcedencia el recurso de reclamación **204/2023-CA**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **261/2023**.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la referida Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Notifíquese, por lista y por esta única ocasión por oficio en el domicilio señalado en el escrito de cuenta al Partido Político Morena.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de reclamación 204/2023-CA, derivado del incidente suspensión de la controversia constitucional 261/2023**, interpuesto por el Partido Político Morena. Conste.
LISA/EDBG

⁴ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONST. 204/2023-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 216567

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/05/2023T22:20:02Z / 08/05/2023T16:20:02-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	78 97 f6 32 b5 e2 1f 70 7e 76 92 cb e4 d7 3e 5a 0c c3 e5 2a 23 07 c7 7a 52 ae 5e 1f 48 b8 f4 93 2b b6 6f e2 c7 0e 74 4a 4d cb b4 f9 9c bb 44 cd 30 7e 41 b0 04 19 9e f8 c6 bc 3d 3f e3 11 fe f0 94 48 fa 3d 9b 17 54 cd fa 9e 52 c8 a0 08 bf b4 fc f2 27 5c ed cb 93 21 6e 03 96 ce 12 8e d8 9b cf c4 4d 6d 45 52 1b d5 5b b9 f2 ea 90 a3 d5 69 5c f6 9d bb 1d 2e ce e3 69 aa 39 18 15 a9 73 87 1b 10 17 f3 08 78 4b fa 9d 2e a3 a1 8a dc 0f d4 ef 03 74 24 7a c0 e5 4a 1a ed 35 82 4a b3 88 a6 4d bb ae 3d 33 d5 fc b8 e8 90 b5 2c be 45 96 51 cd 06 81 d0 b4 e7 74 a9 59 90 32 af d4 4d b9 ab 1c dc 65 05 1e e7 5d 96 90 e6 5d fa 7a 16 b2 d7 8c 7b 33 bc f2 95 4c a6 8f 1c 6f f4 f3 e1 8d 07 b3 ec b2 70 92 8c da 4f e0 e6 ad 60 b5 23 3d 43 43 a8 55 59 a5 c6 d3 cf 37 a7 f5 97 5d 56 0f cf			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/05/2023T22:20:02Z / 08/05/2023T16:20:02-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/05/2023T22:20:02Z / 08/05/2023T16:20:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5763617			
	Datos estampillados	AC6DA9CFAC8D95925978EFC6FDF34F8E2699446C0E010FFCCD0FCA69FB65159E			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/05/2023T03:39:18Z / 04/05/2023T21:39:18-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	6f 82 10 d4 75 0e e8 b6 86 7c d0 e5 5c 68 e1 aa f4 bf 95 1b 60 d6 fe a5 67 f8 70 ba 35 94 dc 16 16 21 93 1e 03 df 91 f7 70 7a bd 3b bd d0 9c 16 05 3b 06 f2 c0 7e 6c 6e 35 c5 b1 81 be e9 c0 c4 73 c2 f8 cd 62 af 12 c5 8d fb c5 be 33 95 fe b2 df c9 3c 8f 7d 67 05 9b 9a 3a 2e 0d 98 22 e8 6e 3a 75 8a 35 6e 9e 2c 98 83 83 bb 2a 35 22 27 f0 98 7c ac 4b 0c b5 5c 15 0a 08 84 34 02 22 06 31 e4 b1 e0 7e 25 6e 80 ba dc 3c a8 a2 79 11 81 d5 4b e8 2b 5e d4 ce 9d 9b c7 a7 59 5b ed 3b b1 b3 99 0f 1e 3c 0e 16 e5 a4 cb a6 ce 8d d6 32 74 34 de 9f 77 0a 9d 27 1e be 2f 07 e9 58 cc 91 2a 92 c6 9c 57 e2 eb cf 7e 79 4f 87 85 25 db 27 d3 0f 76 63 b2 ec ec fc 65 b8 51 52 c8 1a 34 df f3 36 81 02 86 15 7d 3c d6 ed a3 64 06 9a c1 db 31 1e dc 01 c4 81 ee 83 9d ac 3a 91 42 58 52 3d f6 69			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/05/2023T03:40:50Z / 04/05/2023T21:40:50-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/05/2023T03:39:18Z / 04/05/2023T21:39:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5759216			
	Datos estampillados	C38809F60D24466126E083CCAE8BD1AED6CC4E7F61CD2A4C5ECDE14B8B39BDAE			